

## **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**

**EXPEDIENTE:** SUP-CDC-7/2017

**DENUNCIANTE:** TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y OTRA

**SUSTENTANTES:** SALA SUPERIOR Y SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO PÉREZ PARRA

**COLABORADORA:** MARÍA EUGENIA PAZARÁN ANGUIANO

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

**Sentencia**, por la que se declara **inexistente** e **improcedente** la contradicción denunciada entre los criterios sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada.

### **ÍNDICE**

Glosario	2
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y REQUISITOS FORMALES DE PROCEDENCIA	4
1. Competencia	5
2. Procedencia	5
ESTUDIO DE FONDO	6
1. Marco normativo de la contradicción de criterios	6
2. Problemática	7
3. Criterios en controversia	8
ANÁLISIS CONCRETO DE LOS PLANTEAMIENTOS	8
Apartado preliminar. Materia y decisión sobre la supuesta contradicción	8
A. Materia.	8
B. Tesis de la decisión	9
RESOLUTIVOS	13
ANEXO ÚNICO	15

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo General</b>	Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 9/2017, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ANTECEDENTES**

**1. Sentencias de la Sala Superior.**

**A)** El primero de julio de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-432/2015, SUP-REP-439/2015 y SUP-REP-445/2015 acumulados.**

En esencia, revocó la resolución dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-131/2015, al tener por acreditada una infracción al modelo de comunicación política por la transmisión televisiva de un partido de futbol en vivo, donde se apreció propaganda electoral en vallas electrónicas, situadas alrededor de la cancha.

**B)** El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017.**

En esencia, se revocó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, que declaró procedente el dictado de una medida

cautelar consistente en vincular a una empresa televisora, Televisión Azteca S.A. de C.V., para evitar la difusión de propaganda electoral colocada en vallas electrónicas u otros elementos similares colocadas en los estadios durante la transmisión de eventos deportivos en televisión en vivo.

**2. Criterio de la Sala Especializada.** El dos de junio de dos mil diecisiete, la Sala Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-93/2017**.

Entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en adquisición indebida de tiempos en televisión fuera de los pautados por el INE, señalando como responsables directos al Partido Acción Nacional y la empresa Alto Impacto Publicidad, S.A. de C.V.

Lo anterior, al acreditarse que la propaganda electoral a favor del referido partido y de su candidato a la gubernatura en Coahuila, contratada en vallas electrónicas en un estadio, fue visible en televisión durante la transmisión en directo de un partido de fútbol.

Asimismo, se razonó que la empresa televisora TV Azteca S.A.B. de C.V., no era responsable de la infracción, en virtud que no se advirtió alguna posibilidad de la empresa responsable de la transmisión televisiva, pueda modificar el escenario o lugar en el que se desarrolla un evento deportivo.

Esta sentencia no fue controvertida ante esta Sala Superior, por lo que este criterio resulta definitivo e inatacable.

**3. Denuncia de posible contradicción de criterios.** El dieciséis de octubre del presente año, Jorge Rubén Vilchis Hernández, apoderado legal de Televisa, S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., denunció la posible contradicción de criterios, entre los sustentados por esta Sala Superior en los citados recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, con lo sustentado por la Sala Regional Especializada en el mencionado procedimiento especial sancionador.

## **SUP-CDC-7/2017**

**4. Integración, registro y turno.** El dieciocho de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de la contradicción de criterios, registrarlo con la clave **SUP-CDC-7/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5. Incidente de excusa.** El dieciocho de octubre, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña presentó excusa para conocer de la contradicción de criterios.

El treinta de octubre, esta Sala Superior determinó declarar **improcedente** la solicitud de excusa, en esencia, porque se trata de una contradicción de criterios en la cual únicamente se analiza el tema respecto del cual se considera existe discrepancia entre lo resuelto por dos órganos colegiados, sin que la determinación que llegue a adoptarse pueda tener por efecto modificar o revocar las resoluciones en la cuales se sostuvieron los criterios objeto de la contradicción.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la denuncia de criterios aludida, y al no existir diligencia pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción. Por lo tanto, ordenó formular el respectivo proyecto de resolución.

### **COMPETENCIA Y REQUISITOS FORMALES DE PROCEDIBILIDAD**

**1. Competencia.** El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>1</sup>, toda vez que se analiza la posible contradicción de criterios entre lo resuelto por esta Sala Superior y la Sala Especializada.

Consecuentemente si la conclusión es en el sentido de declarar la existencia de la contradicción de criterios, al resolver la misma, este órgano jurisdiccional deberá determinar los que han de prevalecer.

---

<sup>1</sup>Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, así como 186, párrafo primero, fracción III, inciso e); 189, fracción I, inciso g, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica.

**2. Procedencia.** Se satisfacen los requisitos de procedencia para el estudio de la contradicción de criterios en los términos que se señalan a continuación:

**a) Legitimación.** En la especie se satisface la legitimación en atención a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción III, del Acuerdo General,<sup>2</sup> las partes en un medio de impugnación cuentan con la legitimación para denunciar la posible contradicción entre los criterios que sustenten las Salas que integren este Tribunal.

En el caso, la contradicción de criterios se denuncia por una de las partes en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con la clave **SUP-REP-432/2015 y acumulados**, en el caso el entonces tercero interesado,<sup>3</sup> motivo por el que se satisface el requisito de referencia.

**b) Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que el escrito fue interpuesto por Televimex, S.A. de C.V., por conducto de Jorge Rubén Vilchis Hernández, en su carácter de representante legal, lo cual acredita mediante instrumento notarial.<sup>4</sup>

**c) Requisitos de forma.** Se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, fracciones II y IV del Acuerdo General, al presentarse por escrito la denuncia de contradicción; el cual contiene: se señala el nombre completo del promovente y el domicilio para oír notificaciones; indica las Salas contendientes (Sala Superior y Sala Especializada, ambas de este Tribunal); y menciona los criterios contradictorios,

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo entró en vigor el 18 de octubre del presente año, abrogando el *Acuerdo 1/1997 relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

Si bien el escrito de denuncia de contradicción fue presentado el 16 de octubre del presente año, no le causa lesión o perjuicio por sí mismo su aplicación al promovente, al regularse exclusivamente reglas procedimentales en las cuales no se advierte un menoscabo en sus derechos procesales. Asimismo, dichas disposiciones reiteran lo previsto en el Reglamento Interno de este Tribunal, vigente al momento de la presentación del escrito de denuncia de criterios.

<sup>3</sup> Jorge Rubén Vilchis Hernández, en su carácter de apoderado legal de Televimex.

<sup>4</sup> Instrumento notarial setenta y tres mil cuatrocientos setenta y siete, pasado ante la fe del Notario Público cuarenta y cinco de esta ciudad. Documental pública a la que le asiste pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, numeral 4, inciso d) y 16, numeral 2, ambos de la Ley de Medios.

contenidos en las ejecutorias que señala (**SUP-REP-432/2015 y acumulados, SUP-REP-66/2017 y SRE-PSC-93/2017**).

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Marco normativo de la contradicción de criterios.**

La Constitución en su artículo 99, párrafo séptimo, establece, en lo conducente, el principio de superación de las contradicciones de criterios en materia electoral.

En el ámbito interno del Tribunal Electoral, la Ley Orgánica, en el artículo 186, fracción IV, en relación con el 232, fracción III, establece que las diferencias de criterios entre las Salas de este Tribunal, deberán ser resueltas por la Sala Superior.

El Reglamento Interno, en el artículo 121 establece, que la resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener, entre otros aspectos, la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria.

Existe contradicción cuando se actualizan los siguientes elementos:

a. Que los criterios denunciados sean sobre el mismo tema o supuesto jurídico.

Para ello, es necesario **que exista una misma base o tema jurídico a partir del cual se emiten determinaciones en cuestión**, porque sólo ante un mismo supuesto puede analizarse si los criterios de solución son distintos.

b. Que los criterios para la solución del tema sean distintos.

Esto es, que las premisas de interpretación normativa sobre las cuales se apoya la solución, más allá de las diferencias formales de motivación o argumentación, sean sustancialmente divergentes, de manera que conduzcan a soluciones opuestas o distintas.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-CDC-3/2016.

Cabe precisar que la resolución que decide la contradicción, no afecta las situaciones jurídicas concretas de los medios de impugnación en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contradictorios.<sup>6</sup>

La contradicción de criterios se actualiza cuando exista discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma que dictan dos o más salas del Tribunal Electoral, y que en las mismas exista identidad en la cuestión jurídica que debe regir en una situación particular, a pesar de que los asuntos sean diferentes en sus circunstancias fácticas.

En el supuesto que exista contradicción, el criterio que prevalezca será jurisprudencia obligatoria, a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de la Sala Superior en la sesión pública en que sea aprobada, que puede ser un tercer criterio y determinar la tesis a seguir.<sup>7</sup>

## 2. Problemática.

La problemática planteada por el denunciante obedece a la necesidad de definir si los concesionarios y permisionarios de radio y televisión pueden cometer una infracción al modelo de comunicación previsto en el artículo 41 Constitucional<sup>8</sup> consistente en la adquisición o contratación de propaganda electoral en radio y televisión distintas a las pautas determinadas por el INE, por la difusión de propaganda político electoral colocada en vallas y similares en inmuebles deportivos, y si tienen un deber de cuidado o no en sus transmisiones en vivo de eventos

---

<sup>6</sup> Lo anterior conforme al artículo 19, último párrafo, del Acuerdo General.

<sup>7</sup> Artículo 15 del Acuerdo General.

<sup>8</sup> Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

**Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.**

**Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.** Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...

deportivos, inclusive sobre la propaganda electoral que difundan terceros.

### **3. Criterios en controversia**

Los criterios de la Sala Superior contenidos en las dos resoluciones **SUP-REP-432/2015 y acumulados**, y **SUP-REP-66/2017**, y el de la Sala Especializada previsto en la sentencia **SRE-PSC-93/2017**, señalados por el promovente, se transcriben en el ANEXO ÚNICO que forma parte de la presente sentencia.<sup>9</sup>

#### **ANÁLISIS CONCRETO DE LOS PLANTEAMIENTOS**

**Apartado preliminar. Materia y decisión sobre la supuesta contradicción.**

##### **A. Materia.**

El promovente **plantea la existencia** de contradicción de criterios, porque

1) Por un lado, la Sala Especializada en la sentencia **SRE-PSC-93/2017**, se pronunció por la imposibilidad de un deber de cuidado de las concesionarias de televisión por las cuestiones fácticas que implican una transmisión en vivo.

2) Asimismo, expone que la Sala Superior, en oposición a la Sala Especializada, sostuvo:

a) En la sentencia recaída al expediente **SUP-REP-66/2017**, que no se puede imponer un deber de control a los concesionarios y permisionarios sobre las transmisiones que realizan en vivo de eventos deportivos donde se divulgue propaganda electoral, porque en éstas se pueden presentar hechos contingentes o eventuales.

b) Mientras que, en la sentencia **SUP-REP-432/2015 y acumulados**, se sostuvo que los concesionarios y permisionarios sí tienen un deber de cuidado en sus transmisiones en vivo, y para la Sala Especializada,

---

<sup>9</sup> Lo anterior de conformidad al artículo 19, fracción II del Acuerdo General y artículo 121, fracción II del Reglamento Interno: La resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener la transcripción de los criterios denunciados y la indicación de las Salas contendientes.

**B. Tesis de la decisión.**

Esta Sala Superior establece lo siguiente:

**I. Inexistencia de contradicción:** No existe contradicción entre la sentencia emitida por esta Sala Superior en el SUP-REP-66/2017, con las sentencias SUP-REP-432/2015 y acumulados, y SRE-PSC-93/2017.

Porque la primera sentencia versó sobre el dictado de medidas cautelares, las cuales revocó por tratarse de hechos futuros e inciertos; y esto no constituyó un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad y deber de cuidado de los concesionarios y permisionarios de difundir propaganda electoral en las transmisiones en vivo de eventos deportivos, lo que sí se decidió en las segundas resoluciones.

**II. Improcedencia de contradicción.** Resulta improcedente la contradicción entre las sentencias SUP-REP-432/2015 y SRE-PSC-93/2017, porque el criterio a seguir es el ya establecido en la Jurisprudencia 30/2015 de rubro: **ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO PÚBLICO O DEPORTIVO, DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR.**

Temas que se explican a continuación.

**Apartado I: No existe contradicción entre los criterios sustentados por esta Sala Superior en la sentencia SUP-REP-66/2017, con las sentencias SUP-REP-432/2015 y acumulados, y SRE-PSC-93/2017 de la Sala Especializada, porque se trata de materias distintas en el pronunciamiento de ambas sentencias.**

Esto es, porque la primera ejecutoria se pronunció sobre el dictado de medidas cautelares, las cuales revocó por tratarse de hechos futuros e inciertos, y no constituyó un pronunciamiento sobre la responsabilidad y deber de cuidado de los concesionarios y permisionarios en las transmisiones en vivo de eventos deportivos.

Por tanto, **no existe un pronunciamiento de la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-66/2017 sobre el criterio invocado por el actor**, que es la responsabilidad y deber de cuidado de los concesionarios y permisionarios de evitar la difusión de propaganda electoral en las transmisiones en vivo de eventos deportivos.

En dicha sentencia, esta Sala únicamente se pronunció por la validez de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador correspondiente, por lo que se trata de una **materia distinta a la acreditación y responsabilidad de la conducta**.

En cambio, en las sentencias **SUP-REP-432/2015 y acumulados**, de esta Sala Superior, y **SRE-PSC-93/2017** de la Sala Especializada, se atendieron cuestiones de pronunciamiento final en procedimientos especiales sancionadores, por parte de la acreditación o no de conductas contraventoras al modelo de comunicación política, así como su responsabilidad.

En consecuencia, no existe una misma base o tema jurídico a partir del cual se emiten las determinaciones en cuestión.<sup>10</sup>

**Apartado II. Resulta improcedente la contradicción entre las sentencias SUP-REP-432/2015 y acumulados, y SRE-PSC-93/2017, porque ya existe una jurisprudencia sobre la materia denunciada.**

En concepto de esta Sala Superior, **resulta improcedente la contradicción de criterios planteada** y, asimismo, se desprende que el criterio a seguir es el establecido en la Jurisprudencia 30/2015 de rubro: **ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE**

---

<sup>10</sup> En efecto, esta Sala Superior se pronunció sobre el acuerdo ACQD-INE-57/2017 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en el cual se determinó, entre otras cuestiones, declarar procedente el dictado de tutela preventiva solicitada por el partido político denunciante, respecto de la transmisión de propaganda electoral en un partido de fútbol. El siete de abril del presente año, el Partido Revolucionario Institucional denunció la adquisición de tiempos en televisión fuera de la pauta autorizada por el INE, con motivo de la transmisión en televisión nacional (a través de la señal de TV Azteca y la empresa ESPN) del partido de fútbol celebrado entre los equipos "Santos Laguna" y "Querétaro", el dos de abril, en el Estadio "Corona" de la Ciudad de Torreón, Coahuila. Transmisión televisiva en la cual, según el quejoso, se pudo observar en repetidas ocasiones la difusión de propaganda electoral del Partido Acción Nacional y su candidato a la gubernatura del estado de Coahuila, José Guillermo Anaya Llamas, a través de las vallas electrónicas ubicadas en el perímetro de la cancha de fútbol.

**UN EVENTO PÚBLICO O DEPORTIVO, DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR**, el cual se formó por reiteración, entre otros casos, por lo decidido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-432/2015.

Lo anterior, porque si bien las determinaciones adoptadas aparentemente versaron sobre hechos similares, y pudiera considerarse que existen pronunciamientos confrontados en cuanto a lo decidido por cada uno de los referidos órganos jurisdiccionales, en realidad la Sala Especializada incluso empleó este criterio de interpretación obligatorio al emitir la sentencia cuestionada.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> A páginas 37 a 38 de la sentencia SRE-PSC-93/2017, se desprende:

*ii. Caso concreto*

118. *Se actualiza la infracción de adquisición de tiempos en televisión fuera de los asignados por el INE, por parte del PAN y la empresa Alto Impacto; con base en la citada jurisprudencia 30/2015, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:*

**ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN. SE ACTUALIZA CON LA APARICIÓN, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE UN EVENTO PÚBLICO, DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COLOCADA EN EL INMUEBLE EN EL QUE TENGA LUGAR** (se transcribe).

119. *Ello, porque la propaganda electoral colocada en vallas electrónicas ubicadas en el perímetro de la cancha de fútbol del estadio Corona, fue visible en televisión satelital, durante la transmisión del evento deportivo realizado el dos de abril, entre los equipos de fútbol Santos Laguna y Querétaro. Además, fue la propia empresa Alto Impacto quien se encargó de la exhibición del contenido de la propaganda colocada en el estadio, pues es quien comercializó los espacios publicitarios en el referido estadio.*

120. *Por su parte, dadas las características de la transmisión del partido en televisión satelital, no existe responsabilidad en la adquisición, por parte, tanto de la empresa Santos Laguna, ya que no se encargó directamente de la publicidad que se colocaría en las vallas, pues únicamente celebró un contrato de comisión mercantil con Alto Impacto quien, por sí mismo, incluyó el pago de la propaganda materia de la denuncia; como no la hay de la empresa TV Azteca S.A.B., pues solo generó y remitió dicha transmisión en tiempo real, vía fibra óptica, a la Corporación Novavisión (Sky); sin que ninguna de estas empresas estuviera en aptitud de modificar una señal televisiva en vivo, pues la contratación de las vallas y la difusión de su contenido estuvo a cargo de Alto Impacto y el PAN.*

121. *Por lo anterior, tampoco se puede imputar responsabilidad en la adquisición indebida, ni a la Corporación Novavisión (Sky), dadas las características en que difundió el evento en televisión satelital, es decir, toda vez que no puede editar ni modificar la señal para difundir el evento deportivo, por lo que lo transmitió tal cual le fue proporcionado por TV Azteca S.A.B. Ni a las empresas Azteca Novelas S.A.P.I. y Comarex, porque no tuvieron alguna participación en la transmisión del evento deportivo materia de la denuncia, ya que para el dos de abril, ninguna de ellas contaba con la licencia de exclusividad en la transmisión.*

Asimismo, a página 44, la Sala Especializada estableció:

144. *Por lo expuesto, con base en los elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determina la responsabilidad en la adquisición de tiempos en televisión satelital, por parte de Alto Impacto y del PAN, derivado de la difusión de propaganda electoral en televisión en tiempos adicionales a los otorgados por el Estado y del beneficio obtenido para dicho partido político.*

145. *Esto acorde al citado texto y rubro, de la jurisprudencia 30/2015, emitida por la Sala Superior que precisa que la infracción de adquisición indebida en televisión, fuera de los tiempos pautados por el INE, se actualiza cuando se demuestre que la propaganda electoral colocada en inmuebles en los que se desarrolle un evento público haya estado visible durante su transmisión*

Por ello, cuando un órgano jurisdiccional se limita a aplicar una jurisprudencia, no puede afirmarse que exista un criterio contradictorio con el del órgano jurisdiccional que sostiene otra opinión. Esto es, al plantearse en realidad la oposición entre una decisión tomada en una sentencia y una jurisprudencia, debe declararse **improcedente** la contradicción denunciada.<sup>12</sup>

Dado que la sentencia SUP-REP-432/2015 emitida por esta Sala Superior, es uno de los precedentes que da origen a la Jurisprudencia 30/2015,<sup>13</sup> en realidad, en el fondo se denuncia el contenido de la sentencia que dio origen a la misma.

Por lo expuesto y fundado se

---

*en televisión y que la difusión de esa propaganda no haya sido autorizada por la autoridad administrativa electoral; aun cuando no se acredite el vínculo entre el partido o candidato a los cuales se refiere la propaganda y la persona que la contrató y ordenó su difusión.*

122. *Finalmente, no existe responsabilidad alguna en la adquisición indebida de tiempos en televisión fuera de los asignados por el INE, del candidato a la gubernatura de Coahuila, José Guillermo Anaya Llamas, porque no contrató la publicidad materia de la denuncia, ni existe medio de prueba alguno para acreditar que conocía del acto específico de la contratación.*

<sup>12</sup> Sirve para sostener esta afirmación, el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

**Tesis: 2a.JJ. 18/2010 CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS CONSTITUYE ÚNICAMENTE LA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, uno de los requisitos de procedencia de la contradicción de tesis es que los criterios divergentes sean sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, cuando uno de esos órganos jurisdiccionales se limita a aplicar una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que con ésta se resuelven los argumentos esgrimidos por la parte interesada, sin agregar mayores razonamientos, no puede afirmarse que exista un criterio contradictorio con el del órgano jurisdiccional que sostiene otra opinión. En tales condiciones, **al plantearse en realidad la oposición entre la tesis de un Tribunal Colegiado de Circuito y una jurisprudencia de la Suprema Corte, debe declararse improcedente la contradicción denunciada.**

Época: Novena Época Registro: 165305 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Febrero de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 18/2010 Página: 130.

<sup>13</sup> Dichos precedentes son:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-432/2015 y acumulados.—Recurrentes: CPM Medios, S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—1 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-426/2015 y acumulados.—Recurrentes: MORENA y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—8 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-422/2015 y acumulados.—Recurrentes: Alfonso Petersen Farah y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—8 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** No existe contradicción entre el criterio sustentado por esta Sala Superior entre las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-REP-66/2017** y **SUP-REP-432/2015, SUP-REP-439/2015 y SUP-REP-445/2015 acumulados**, y lo resuelto por la Sala Regional Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SRE-PSC-93/2017**.

**SEGUNDO.** Resulta improcedente la contradicción de criterios entre las sentencias recaídas al expediente **SUP-REP-432/2015, SUP-REP-439/2015 y SUP-REP-445/2015 acumulados** emitida por esta Sala Superior, y la sentencia dictada en el expediente **SRE-PSC-93/2017** emitida por la Sala Regional Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**ANEXO ÚNICO****Resoluciones de la Sala Superior****SUP-REP-432/2015**

...

*Por ende, para configurar la infracción constitucional cometida por una empresa televisora, es irrelevante la identificación del sujeto que contrató u ordenó la difusión de la propaganda electoral, puesto que lo fundamental estriba en acreditar que la difusión: a) Efectivamente ocurrió, y b) que no la ordenó el Instituto Nacional Electoral.*

*En ese sentido, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte desde el momento en que lo difundido constituye propaganda constitucionalmente prohibida, es decir, la transmisión, en cualquier modalidad de radio y televisión, de cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al margen de lo prescrito por la máxima autoridad rectora de la materia, es decir el Instituto Nacional Electoral, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda política o electoral), o que medie algún contrato.*

*Por otra parte, cabe destacar que si bien las empresas Televimex y Televisa negaron haber celebrado algún contrato para la difusión televisiva de la propaganda electoral denunciada, lo cierto es que con independencia de tal negativa, la difusión de la propaganda electoral se llevó a cabo por la emisora XEW-TV Canal 2, circunstancia respecto de la cual no hay controversia, por lo cual, dichos entes también son responsables de una infracción constitucional y*

*legal, pues, como quedó acreditado en la resolución impugnada, difundieron propaganda política que no fue ordenada por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que se estime que los argumentos que expone Televimex en su escrito de comparecencia como tercero interesado al SUP-REP-439/2015 no son útiles ni suficientes para eximir de responsabilidad a dicha persona moral.*

*En efecto, tal y como se ha razonado, a juicio de esta Sala Superior no es admisible considerar como excluyente de responsabilidad de la empresa de televisión abierta que en la contratación de vallas para propaganda electoral en el tiempo de campañas no se observe participación de la empresa televisora para su difusión, toda vez que esto implicaría que la empresa concesionaria se aparte de una responsabilidad por una violación al orden constitucional.*

*Por el contrario, se estima que las concesionarias de radio y televisión están constreñidas a acatar las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, deben tener el cuidado suficiente para disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.*

*Por ende, los concesionarios de radio y televisión están obligados a evitar o prevenir cualquier situación que produzca una infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.*

*En ese sentido, esta Sala Superior reitera que, como lo dijo la autoridad responsable en la sentencia impugnada respecto de Televimex y Televisa, a fin de que, en lo subsecuente, cuando*

*adviertan la posibilidad de que se actualicen situaciones o conductas similares a las que han sido objeto de estudio en el presente asunto en sus transmisiones en vivo, tomen las medidas necesarias, entre ellas, dar los avisos conducentes para prevenirlas.*

...

**SUP-REP-66/2017**

*En el caso, como escapa al ámbito de atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias responsable, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.*

*En ese tenor, atendiendo al vocablo incierto, dichos actos son aquellos de los que no se puede afirmar que ocurrirán con certeza. Es decir, que su realización puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad alguna de que acontecerán.*

*De esa forma, en el caso, carece de justificación imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva respecto de hechos futuros de realización incierta, sobre bases y un contexto que no se han actualizado, esto es posibles eventos que la televisora transmita.*

*No pasa desapercibido para esta Sala Superior que, en el caso, no resulta aplicable, lo sostenido en los criterios emitidos en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-288/2015 y SUP-REP-370/2015, así como tampoco la tesis XLIV/2015 de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDE CONCEDERLAS RESPECTO DE LA TRANSMISIÓN EN TELEVISIÓN DE PROPAGANDA COLOCADA EN VALLAS U OTROS OBJETOS, DURANTE UN EVENTO PÚBLICO”, toda vez que la Litis en el asunto sometido a estudio, como se dijo, se refiere a la imposibilidad de la autoridad responsable de*

## **SUP-CDC-7/2017**

*emitir algún pronunciamiento como tutela preventiva respecto a hechos futuros de realización incierta.*

### **Resolución de la Sala Especializada**

#### **SRE-PSC-93/2017**

*149. Por lo que hace a la empresa TV Azteca S.A.B. de C.V., no es responsable de la infracción, en virtud de que de las constancias del expediente no se advierte alguna posibilidad de que quien tiene la licencia de transmisión, pueda modificar el escenario o lugar en el que se desarrolla un evento deportivo; máxime que las pantallas electrónicas son interactivas y la publicidad aparece durante el desarrollo del partido de fútbol.*

*150. Además, solo generó y remitió vía fibra óptica, el evento directo para que la señal de Sky fuera quien la transmitiera, en tiempo real; por lo que no podía, en su caso, cambiar el material correspondiente; es decir, TV Azteca S.A.B no estaba en posibilidades técnicas de difuminar las imágenes relativas a la propaganda electoral, sobre todo, que el evento, como se dijo, se transmitió “en vivo” y en directo.*

*151. Es por estas razones, que se estima que las empresas Santos Laguna y TV Azteca S.A.B., no son responsables de la difusión del partido y, por ende, de la propaganda electoral contenida en la transmisión del mismo.*